

AÑO LVI. — 20 DE ABRIL DE 1908. — NÚM. 6.



BOLETÍN ECLESIÁSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Circular del Obispado.—Id. de la Secretaría de Cámara.—Sínodos.—Congregaciones Romanas.—Patronato de la Obra Pía de Jerusalén.—Limosnas para el Jubileo Sacerdotal de Su Santidad.—Necrología.

CIRCULAR DEL OBISPADO

Deseando que la elección de Administrador-Habilitado del Culto y Clero de esta Diócesis recaiga en persona que sea del agrado y confianza de la mayoría de los partícipes del presupuesto eclesiástico, con fecha 15 de Enero último Nos dirigimos al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole se sirviese aclarar el sentido de la R. O. de 20 de Octubre de 1855 disponiendo que la mayoría á que se refiere la Regla 9.^a de dicha R. O. se entienda que es la absoluta, y no la relativa. El expresado Sr. Ministro, ha tenido

á bien darnos por contestación la R. O. que á continuación publicamos:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 2.^a

ExCMO. SR.

Vista la comunicación de V. E. fecha 15 de Enero último significando la conveniencia de que se aclare el sentido de la R. O. de 20 de Octubre de 1855, sobre elección de Habilitados del Clero, determinando si la mayoría á que se refiere la Regla 9.^a ha de ser relativa ó la absoluta: considerando que la mayoría absoluta responde más cumplidamente al deseo y confianza de los electores en general, evitándose de este modo que resulte elegido quien no represente á la mayor parte, sino á la menor, ó tal vez á una pequeña parte de los electores, en el caso de que sean varios los candidatos al cargo y distribuyan los votos entre todos ellos en partes desiguales: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer como resolución de carácter general que la mayoría á que se refiere la Regla 9.^a de la R. O. de 20 de Octubre de 1855, se entienda que es la absoluta, no la relativa como hasta aquí ha venido entendiéndose. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1908.—EL MARQUÉS DE FIGUEROA.—Señor Obispo de Astorga.

Y hallándose aún vacante en nuestra Diócesis el cargo de referencia, para proveerle en conformidad con las leyes vigentes, hemos venido en disponer:

1.^º La elección se verificará en nuestro Pala-

cio Episcopal el día 21 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana.

2.º Nuestro Exmo. Cabildo Catebral nombrará al Delegado que tenga por conveniente para que le represente en esta elección.

3.º En cada uno de los arciprestazgos de la Diócesis se reunirán todos los respectivos partícipes del presupuesto, en junta que será convocada y presidida por el Rydo. Sr. Arcipreste, para elegir al Delegado que habrá de representarles en la designación de Habilitado.

4.º Los referidos Delegados presentarán en el acto de la elección el documento ó certificado que acredite su representación.

5.º La elección se ajustará al «Reglamento para la elección de Administrador-Habilitado de la Diócesis de Astorga» que se publicó con fecha 1.º de Julio de 1907 en el núm. 13 del BOLETÍN ECLESIÁSTICO de este Obispado.

Astorga 20 de Abril de 1908.

† EL OBISPO

CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA

Todos los Sres. Párrocos, Ecónomos y Regentes de la Diócesis que no han cumplido ni justificado en debida forma su imposibilidad de cumplir las disposiciones que por conducto de esta Secretaría de Cámara y Gobierno, con fecha 9

de Septiembre último, tuvo á bien dictar Su Excelencia Ilma. y Rvma., las cuales fueron publicadas en el núm. 17 del BOLETÍN ECLESIÁSTICO del Obispado, deberán dar á ellas cumplimiento á la mayor brevedad posible; advirtiéndoles que de no hacerlo así se procederá en particular contra ellos conforme haya lugar en derecho, y que entre tanto les será retenida la mitad de su asignación personal y toda la del culto de sus respectivas Iglesias.

Lo que de orden de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se publica en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO para los efectos oportunos.

Astorga 20 de Abril de 1908.

Dr. Agustín Parrado,

Srio.

SÍNODOS PARA PRORROGA DE LICENCIAS

AÑO 1908

Por disposición del Excmo. y Rvdmo. Prelado tendrán lugar los días y meses siguientes:

22 de Mayo.

9 de Julio.

26 de Agosto.

17 de Septiembre.

A los Sres. Sacerdotes á quienes se les terminen sus licencias entre uno y otro Sínodo se les prorrogan hasta el próximo siguiente, al cual

deben presentarse, procurando todos remitir ó presentar con la anticipación conveniente los ejemplares de sus licencias, con certificado de asistencia á las Conferencias Morales en esta Secretaría, para la formación de listas y constitución de Tribunales examinadores.

Se advierte que para obtener dispensa de concurrir al Sínodo es preciso tener causa suficiente, que los interesados expondrán en solicitud informada por el Rvdo. Sr. Arcipreste y dirigida á la Secretaría de Cámara, adjuntando el ejemplar de sus licencias y la certificación de asistencia á las Conferencias Morales, sin cuyos requisitos no se dará curso á las peticiones que se hagan con tal objeto.

Astorga 20 de Abril de 1908.

DR. AGUSTÍN PARRADO

Srio.

CONGREGACIONES ROMANAS

S. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

IMPORTANTES ACLARACIONES AUTÉNTICAS AL DECRETO NE TEMERE SOBRE TODO EN LO CONCERNIENTE Á LAS PARROQUIAS PERSONALES Y EXENTAS.

(*Romana et aliarum.*—1 Feb. 1908.)

Decretum *Ne temere*, jussu et auctoritate ipsius Summi Pontificis a S. C. Concilii die 2 Augústi 1907 editum, quo disciplina tridentina circa sponsalia ac

matrimonia in quibusdam immutata est, perfecta cum obedientia summaque cum laetitia ubique exceptum fuit. Plures enim exstant gratulatoriae et gratiarum actiones litterae, quae ab Ordinariis locorum in primis ad hanc præsertim S. Congregationem missæ sunt, sive proprio nomine sive nomine personarum etiam moralium. Ipsæ ephemerides nendum sollicitæ fuerunt novissimum decretum typis edere, sed commentariis quandoque illustrare curarunt.

Verum quum discussiones quoque excitatæ fuerint in aliquibus ipsius decreti articulis interpretandis, hinc nonnulli Sacrorum Antistites ad eas sopiendas, præsertim vero ut in re tam gravis momenti tutam normam sequendam haberent, ad hunc S. O., vel directe vel per S. C. de Propaganda Fide, suppliciter recursum fecerunt pro authentica quorundam articulorum interpretatione.

Hæc præsertim dubia proposita sunt resolvenda:

I. *An decreto NE TEMERE adstringantur etiam catholici ritus orientalis.*—Et quatenus negative:

II. *Utrum ad eosdem decretum extendere expediat.*—Et quatenus saltem pro aliquo loco decretum non fuerit extensum.

III. *Utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis, non servata forma ab eodem decreto statuta.*

IV. *An sub art. XI § 2, in exceptione enunciata illis verbis «nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum» comprehendantur tantummodo Constitutio PROVIDA PII PP. X; an potius comprehendantur quoque Constitutio Benedictina et coetera ejusmodi indulta impedimentum clandestinitatis resipientia.*

V. *Num imperio Germaniae catholici, qui ad sectam*

haereticam vel schismaticam transierunt, vel conversi ad fidem catholicam ab ea postea defecerunt, etiam in juvenili vel infantili aetate, ad valide cum persona catholica contrahendum adhibere debeant formam in decreto NE TEMERE statutam, ita scilicet ut contrahere debeant coram parocho et duobus saltem testibus.—Et quatenus affirmative.

VI. *An, attentis peculiaribus circumstantiis in imperio Germaniae existentibus, opportuna dispensatione provideri oporteat.*

VII. *Ubinam et quomodo CAPELLANI CASTRENSES, vel parochi nullum absolute territorium nec cumulative cum alio parocho habentes, at jurisdictionem directe exercentes in personas aut familias, adeo ut has personas sequantur quocumque se conferant, valide matrimoniiis suorum subditorum adsistere valeant.*

VIII. *Ubinam et quomodo parochi qui, territorium exclusive proprium non habentes, cumulative territorium cum alio vel aliis parochis retinent, matrimoniiis adsistere valeant.*

IX. *Ubinam et quomodum parochus, qui in territorio aliis parochis assignato nonnullas personas vel familias sibi subditas habet, matrimoniiis adsistere valeat.*

X. *Num CAPELLANI seu rectores piorum cujuvis generis locorum, a parochiali jurisdictione exemptorum, adsistere valide possint matrimoniiis absque parochi vel Ordinarii delegatione.*

XI. *An a decreto NE TEMERE abolita sit lex vel consuetudo in nonnullis dioecesibus vigens, vi cuius a Curia episcopali peragenda sunt acta, quibus constet de statu libero contrahentium, et dein venia fiat parochis adesti matrimoniiis.*

XII. *An et quosque expediat prorogare executionem decreti NE TEMERE, pro nonnullis locis justa Ordinario rum petitiones.*

RESOLUTIONES

Et eadem S. Congregatio Concilii, in plenario conventu die 25 Januarii 1908 habito, definitivam solutionem differendam esse censuit. Verum in subsequentibus comitiis diei 1 Februarii ejusdem anni, iisdem dubiis iterum ad trutinam vocatis et sedulo perpensis, authentice respondit prout sequitur:

Ad I. *Negative* (1).

Ad II. Ad S. Congregationem de Propaganda Fide.

Ad III. Dilata, et exquiratur votum duorum consultorum, qui præ oculis habeant leges hac de re vigentes quoad Orientales.

Ad IV. *Comprehendi tantummodo Constitutionem PROVIDA; non autem comprehendi alia quaecumque decreta, facto verbo cum SSmo.; et ad mentem.*

Ad V. *Affirmative* (2).

Ad VI. *Negative, ideoque servetur decretum NE TEMERE.*

(1) La razón porque no se hace extensivo este decreto á los católicos de Ritos orientales, es porque, según declaraciones de 4 de Julio de 1631, «subditu quatuor Patriarcharum Orientis non ligantur novis Pontificiis Constitutionibus nisi in tribus casibus: 1.º in materia dogmatum fidei; 2.º si Papa explicite in suis Constitutionibus faciat mentionem et disponat de predictis; 3.º si implicite in iisdem Constitutionibus de iis disponat, ut in casibus appellationum ad futurum Concilium.» — (De la *Revista Eclesiástica de Valladolid*.)

(2) Se mantiene en todo su vigor el art. XI «Statutis superius legibus tenentur omnes in catholica Ecclesia baptizati, et ad eam ex hæresi aut schismate conversi», sin que pueda en adelante aplicarse la resolución del Santo Oficio (6 Abril 1859), según la cual se comprendían en el nombre de herejes para los efectos del matrimonio «illi qui catholice baptizati a pueritia nondum septennali in hæresi educantur, ac hæresim profitentur... 4.º apostatae ab Ecclesia catholica ad hæreticam sectam transeuntes...» En su consecuencia, aún en Alemania serán nulos los matrimonios clandestinos entre católicos y herejes que han sido bautizados en la Iglesia católica, ó alguna vez han pertenecido á ella, aunque, por estar ya bautizados en su secta, no recibieron el agua regeneradora de manos de un Ministro católico.—(De la misma *Revista*.)

Ad VII. *Quoad capellanos castrenses, aliosque parochos, de quibus in dubio, nihil esse immutatum* (1).

Ad VIII. *Affirmative in territorio cumulative habito.*

Ad IX. *Affirmative, quoad suos subditos tantum, ubique in dicto territorio, facto verbo cum SSMo.*

Ad X. *Affirmative pro personis sibi creditis, in loco tamen ubi jurisdictionem exerceant, dummodo constet*

(1) Esta y las tres soluciones siguientes son las que, por su aplicación práctica en nuestra patria, más interesan al clero español. Debemos principalmente esta respuesta al Arzobispo de Santiago de Compostela, quien propuso á la Sagrada Congregación del Concilio la siguiente duda: «Los Capellanes Castrenses no tienen territorio; son Párrocos de las personas, pero no de los lugares. ¿Cómo se ejercerá la jurisdicción castrense una vez puesto en vigor el decreto *Ne temere?* Los soldados, reclutas disponibles que no han cumplido el número prescrito de revistas anuales pretenden contraer matrimonio con mujeres de la jurisdicción ordinaria: ¿podrá el Párroco de esta jurisdicción autorizar tales matrimonios sin someterse á la ley militar, y librarse de la pena que se le impone? —¿No convendría que por parte de la Santa Sede se obtuviese del Gobierno español facilitar estos matrimonios, evitando muchísimas uniones ilícitas, ahora que la misma ley militar concede á los reclutas permiso para permanecer en sus casas? Cómo se vé, la Sagrada Congregación del Concilio no ha respondido directamente á estas preguntas; ha preferido dar una solución general que pueda aplicarse á todas las naciones.

Por de pronto en España continuará la práctica hasta ahora seguida, es á saber: (a) cuando ambos contrayentes pertenecen á la jurisdicción castrense, debe celebrarse el matrimonio ante el Vicario general castrense, ó ante los Tenientes Vicarios ó ante Capellán ó Párroco castrense expresa y nominalmente facultado por aquellos. Los Capellanes ó Párrocos castrenses tienen respecto de sus súbditos todas las atribuciones de los Párrocos menos la referente á los matrimonios de los militares, necesitando en cada caso licencia expresa del Vicario general ó de los Tenientes Vicarios (llamados antigüamente Subdelegados.) (b) Cuando uno de los contrayentes pertenece á la jurisdicción castrense y el otro á la ordinaria, para la *licitud* del matrimonio deben asistir ambos Parrocos, el de la jurisdicción ordinaria y el castrense, previa autorización del Teniente Vicario, ejerciendo las funciones sacerdotales el de la contrayente, y dividiéndose por mitad los derechos parroquiales.

Para la *validad* basta que el matrimonio se celebre ante el Párroco ordinario del lugar.—(De la misma *Revista.*)

ipsis commissum fuisse plenam potestatem parochialem (1).

Ad XI. *Serveur solitum.*

Ad XII. *Ad Emmum. Praefectum cum SSmmo.*

Sagrada Congregación del Santo Oficio

DECRETO

Sacerdotem ALFREDUM LOISY, in Diœcesi Lingonense in præsens commorantem, plura et verbo docuisse et scripto in vulgus edidisse, quæ ipsamet fidei christianæ potissima fundamenta subvertunt, jam ubique compertum est. Spes tamen affulgebat eum, novitatis magis amore quam animi pravitate fortasse deceptum, recentibus in ejusmodi moteria Sanctæ Sedis declarationibus hucusque temperatum fuit. Se contra accidit: nam, spretis omnibus, non solum errores suos non eiuravit, quin imo, et novis scriptis et datis ad Superiores litteris, eos pervicaciter confirmare veritus non est. Quum plane igitur constet de ejus post formales canonicas monitiones obfirmata contumacia, Suprema hæc Sacræ Romanæ et Universalis Inquisitionis Congregatio, ne muneri suo deficiat, de expresso Smi. Domini Nostri Pii PP. X mandato, sententiam maioris excommunicationis in Sacerdotem ALFREDUM LOISY *non-minatim ac personaliter* pronunciat, eunque omnibus plecti pœnis publice excommunicatorum, ac proinde *vitandim esse atque ab omnibus vitari debere*, solemniter declarat.

(1) Con estas tres respuestas se completa el art. II del Decreto *Ne temere*, y se resuelven cuantas dudas podían ocurrir acerca de las Parroquias personales ó exentas. No nos detenemos en la explicación de los términos por ser bastantes claros y concluyentes.—(De la misma Revista.)

Datum Romæ ex Æedibus S. Offici, die 7 Martii
1908.—PETRUS PALOMBELLI, S. R. et Univ. Inquisitionis
Notarius.

Ministerio de Estado.

3.^a—Obra Pía.

ILMO. SR.:

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de Tierra Santa la cantidad de veintiocho mil quinientas nueve pesetas treinta y ocho céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.^º de Enero á 31 de Diciembre de 1907; y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjuntos remito a V. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1906, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de esa Diócesis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Febrero de 1908.

EL MARQUÉS DE HERRERA.

Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

PATRONATO DE LA OBRA PIÁ DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc. y remitidas por los mismos á este Centro durante el año 1907, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Albarracín.	6 Fbro.	D. Telesforo Jiménez....	Libranza del Giro mútuo.....	15,00
Almería...	23 Fbro.	» Eusebio Sánchez y Sáez.	Letra c. al Banco de España.....	307,05
Avila...	14 Enero	» Raimundo Pérez Gil.	Idem c. D. Mariano S. Muniesa.....	58,00
Badajoz...	13 Dbre.	» José Henares.	Libranza del Giro Mútuo.....	52,00
Barbastro...	18 Enero	» Mannel Sesó....	Letra c. D. Francisco Morana.....	100,52
Barcelona...	24 Dbre.	» Tomás S. y González.	Cheque c. Sres. Pérez y Paradinas.	497,00
Burgos...	10 Enero	» Santos Martínez....	Idem c. Crédit Lyonnais.....	134,01
Calahorra...	18 Dbre.	» Fernando Eguizábal	Idem c. Sres. Aldama y Compañía.	608,00
Canarias...	16 Enero	» Bernardo Cabrera....	Letra c. al Banco de España.....	343,00
Cartagena...	8 Fbro.	» Rafael Alguacil....	Idem fd. fd.	1.422,00
Ceuta...	6 Ebro.	» Salvador Ros y Calaf.	Id. c. al B. Español de Crédito 584,00	5,00
Ciudad Real	21 Fbro.	» Eloy Fernández....	Libranza del Giro Mutuo.....	212,00
C. Rodrigo...	8 Nbre.	» Generoso Gutiérrez....	Entrega D. Ramón Cano.....	13,00
Granada...	29 Obre.	» José Antonio Carulla....	Libranza del Giro Mutuo.....	280,00
Huesca...	18 Fbro.	» Pablo Hidalgo....	Letra c. al Banco de España.....	115,00
Ibiza...	18 Dbre.	» Mariano Riquer....	En sellos de Correo.....	1,20
Jáen...	17 Abril	» Cristino Morondo....	Libranza del Giro Mutuo.....	30,00
León...	8 Mayo	» Alejandro Rodríguez....	Idem fd. id.	67,00
Lérida...	14 Nbre.	» Donato Cavia....	Cheque c. al Banco de España.....	1.290,00
	13 Nbre.		Remitido en un billete.....	25,00
Madrid....	11 Marzo	Limosna D. Sebastia López	Entrega D. Timoteo Moraleja.....	5,00
Idem....	21 Marzo	El Patronato de los señores Marqueses de Murillo Limosna	por el año de 1906.....	150,70
Idem....	31 Dbre.	D. Mariano Perales, Encargado del Almacén de Santuarios.....	Entrega por recaudado en el Almacén durante el año de 1907.....	400,37
Mallorca...	8 Mayo.	» Matías Campany....	Cheque c. al Banco de España.....	798,74
Menorca...	37 Fbro..	» Antonio Sintes....	Letra c. E. Sainz é Hijos.....	308,58
Mondonedo	8 Nbre..	» Elías Montero....	Libranza del Giro Mutuo.....	8,00
Orense...	14 Marzo	» Salvador Martínez....	Lheque c. Sres. Corrales Hermanos.	11,00
Orihuuela...	1º Fbro..	» Francisco Herrero....	Entrega D. Joaquín Herrero.....	502,15
Osma...	1º Fbro..	» Antonio Marqués....	Idem D. Antonio Bonifaz.....	263,16
Oviedo...	19 Dbre..	» Antonio Sánchez Otero.	Idem id. id.	284,50
	15 Fbro..		Letra c. al Banco de España.....	556,00
	22 Obre..		Idem id. fd.	250,00
Palencia...	14 Fbro..	» José Madrid....	Cheque c. al Credit Lyonnais.....	44,00
Pamplona...	26 Dbre..	» Juan Cortijo....	Idem c. al Banco de España.....	6.358,10
Plasencia...	11 Marzo	» Polica po Barco....	Letra c. Simón López y Hermano.....	236,30
Salamanca...	10 Enero	» Féerico de Liffán....	Entrega D. José Cuesta Fernández.	658,00
Santander...	16 Mayo.	» Wenceslao Escalzo....	Idem él mismo á la mano.....	2.519,10
Santiago...	20 Fbro..	» José M. Abejón Seárez.	Letra c. al Banco de España.....	1.127,00
Segorbe...	13 Dbre.	» Manuel Izquierdo....	Libranza del Giro Mutuo.....	99,75
Segovia...	11 Junio	» Gabriel Pérez....	Entrega D. Manuel Gaudens.....	729,99
Sevilla...	5 Marzo	» Ildefonso Población....	Letra c. Crédit Lyonnais.....	500,00
Sigüenza...	33 Fbro..	» Juan Francisco Cabrera.	Entrega D. Elías Alfaro.....	90,20
Tarazona...	18 Marzo	» Salvador Tarín....	En un Billete del Banco.....	100,00
Tenerife...	31 Mayo.	» José Francisco Padilla....	Letra c. al Banco de España.....	250,00
Teruel...	24 Enero	» Joaquín Flores....	Entrega D. Federico Rodrigo.....	87,00
Toledo...	11 Enero	» Segundo Ayala....	Idem D. Fructuoso Ayala.....	1.901,24
Tortosa...	14 Fbro..	» Julián Ferrer....	Cheque c. al Crédit Lyonnais.....	60,25

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuya cargo viene el giro.	Pesetas.
Tudela	9 Enero.	D. Pablo García.	Entrega D. Samuel Nievias.	40,00
Tuy.	6 Marzo	» José Rodríguez Pérez.	Letra c. Gregorio Cano y C. ^a	731,05
Urgel.	14 Enero	» Vicente Porta.	Idem c. García Calamarte	822,00
Valencia.	21 Febrero.	» Antonio Planas.	Idem c. al Banco de España.	2.827,00
Valladolid	28 Enero	» Miguel Martín Sanz.	Entrega el Sr. C. de la Oliva de Gaitán	252,24
Vich.	8 Julio.	» Sebastián Alberch.	Cheque c. al B. Hispano Americano.	785,00
Vitoria.	7 Enero	» Andrés G. de Suso.	Idem c. al Crédit Lyonnais.	1.432,15
Zamora	25 Obrero.	» Fernando Iglesias.	Libranza del Giro Mutuo.	15,00
Zaragoza.	16 Abril.	» Gregorio Marco.	Idem íd. id.	12,00
				TOTAL QUE SE REMITE.
				28.509,38

NOTA. No han remitido cuenta las Comisarías de Cádiz, Cuenca y Tarazona. Han justificado la falta de remisión de la cuenta en tiempo oportuno, habiendo llegado con retraso, para figurar en este estado, las de Astorga, Guadix, Jaca y Málaga. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Córdoba, Coria, Gerona y Lugo.

Importa esta relación la
dirid 1.^o de Enero de 1908.

El Jefe de la sección

Ramón Gutiérrez y Osso.

El Interventor,
Luis Valcárcel y Mazón.

Copia.—«Procuración general de Tierra Santa.—Jerusalén.=Excmo. Señor: Me es sumamente grato acusar á V. E. recibo por duplicado de francos 33.456'94 (treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis y noveinta y cuatro céntimos), producto de las pesetas 33.456'94 recaudadas en las Comisarías de las Diócesis de España en el año último de 1906, y que en dos letras de cambio expedidas á mi nombre por el Banco de España, una núm. 3) por francos 3.456'94 y otra (núm. 4) por francos 30.000, se ha dignado V. E. por orden de S. M. el Rey (q. D. g.) remitirme mediante este Consulado español de Jerusalén; cantidad que, á tenor de las diversas disposiciones—de Real orden dictadas—referentes á la inversión de estas limosnas, serán preferentemente aplicadas á Santuarios y edificios españoles existentes en estos Lugares Santos.—Dios guarde á V. E. muchos años.=Jerusalén 11 de Marzo de 1907.= (Firmado), Padre Fr. Mateo Hebrero (con rúbrica).=Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía.=Madrid.»—Está conforme, RAMÓN GUTIERREZ Y OSSA.

RELACION

de los que han contribuido con limosnas para el Jubileo Sacerdotal de Su Santidad Pío X.

Párroco y algunos feligreses de Carrizo, 32'50 pesetas.—Cura Regente de Albares, 5 id.—Religiosas de Santa Clara de Astorga, 2'50 id.—D.^a Marina Diaz de Martínez, 5 id.—D.^a Julia Fernández, 5 id.—Una muchacha de servicio, 0'50 id.—Párroco y fieles de Brañuelas, 10 id.—Id. é id. de San Cristobal de la Polantera, 10 id.—Id. é id. de Huerga de Garaballes, 6'50 id.—Presidenta y Comunidad de Carrizo, 2'50 id.—Párroco y fieles de Carbajalinos, 12'75 id.—Regente y fieles de Gavilanes, 5'75 id.—Coadjutor é id. de Palazuelo, 3.



N E C R O L O G I A

Han fallecido los Presbíteros:

D. Primitivo Ramos González, Párroco de Antoñán del Valle (Orbigo) el día 22 de Marzo último. Pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y no tenía acreditado el cumplimiento de misas.

D. Antonio Pinza Fidalgo, Arcipreste de Rivas del Sil y Párroco de Librán, el día 23 del mismo mes de Marzo. Pertenecía á la Asociación de Sufragios y tenía debidamente acreditado el cumplimiento de cargas.

D. Joaquín Sanjuán Armillas, Coadjutor de Chana (Somoza), el 2 de Abril actual. Pertenecía á la Asociación de Sufragios y no tenía acreditado el cumplimiento de todas las misas.

D. Carlos Diez Bardón, Párroco de Sueros (Cepeda) el 9 del corriente Abril. Pertenecía también á la Asociación de Sufragios y tenía cumplidas las misas.

D. Higinio Rodríguez Varela, Párroco de Santigoso (Valdeorras) el 12 del mismo mes de Abril. Pertenecía á la Asociación de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de misas.

D. Manuel Rodríguez Arias, Párroco de Burgo de Caldelas (Trives y Manzaneda) el 13 del mismo Abril. No pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

D. Tomás Alvarez García, Párroco de Almázcara (Boeza) el 14 del mismo mes. Pertenecía á la Asociación de Sufragios y no tenía acreditado el cumplimiento de cargas, y

D. Justo García Pérez, Párroco de Villagarcía (Vega y Ribera), el 19 del corriente mes. Pertenecía á la Asociación de sufragios y tenía acreditado en forma el cumplimiento de misas.

Hacen los números 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de los Hermanos fallecidos.

R. I. P.